



Señor
JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PROVIDENCIA DE FECHA DE 1 DE FEBRERO DE 2021, DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ENTRENOVA S.A.S, CONTRA LA SOCIEDAD INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S., NUMERO 1100141-89021-2020-00976-00

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA, abogado en ejercicio y persona mayor de edad, identificado con la calidades civiles y personales que aparecen al final del escrito, obrando como apoderado de la empresa **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, sociedad de capital privado, legalmente constituida e inscrita en registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900564266-7 y representada legalmente por el señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, persona mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía 15.932.149 expedida en Supía (Caldas), procedo muy respetuosamente a incoar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, proferido por su despacho y fechado primero (1) de febrero de 2021, librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NUMERO 1100141-89021-2020-00976-00**, incoado por la sociedad **ENTRENOVA S.A.S.**, lo anterior de conformidad a lo establecido en la artículo 430 del código general del proceso y a los siguientes

I. HECHOS:

PRIMERO: La sociedad comercial **ENTRENOVA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.018.009-3, a través de apoderada presento demanda ejecutiva de mínima cuantía con base a una serie de títulos valores (facturas cambiarias de compraventa) y que relacionó en el líbello demandatorio de la siguiente forma:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	VALOR FACTURA	FECHA VENCIMIEN TO	PAGOS APLICAD OS	SALDO POR PAGAR
FC-1761	22/07/2019	653.826,00	22/08/2019	110.290,00	546.536,00
FC-1978	30/09/2019	653.826,00	30/10/2019	0	653.826,00
FC-1872	28/08/2019	653.826,00	27/09/2019	0	653.826,00
FC-1928	17/09/2019	653.826,00	17/10/2019	0	653.826,00
FV-2058	31/10/2019	653.826,13	30/11/2019	0	653.826,13
FV-2102	26/11/2019	653.826,13	26/12/2019	0	653.826,13
FV-2119	29/11/2019	653.826,13	29/12/2019	0	653.826,13
FV-2120	29/11/2019	653.826,13	29/12/2019	0	653.826,13
TOTAL		5.230.068,52		110.290,00	5.123.318,52



SEGUNDO: Afirma la demandante que: *"A lo largo del 2019, INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S., adquirió con ENTRENOVA S.A.S. productos alcohólicos (cervezas artesanales), los cuales eran suministrados por esta última, previa solicitud de pedido. 2. Como consecuencia de lo anterior, la sociedad ENTRENOVA S.A.S. emitió a nombre de INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S., las siguientes facturas de venta, las cuales fueron radicadas previo vencimiento de las mismas en la ciudad de Bogotá D.C. (...)"*

TERCERO: Continúa afirmando la demandante que: *"Las facturas de venta relacionadas en el hecho segundo, no fueron objetadas ni devueltas por INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S. dentro del término de tres (3) días previsto para tal fin en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio. Como consecuencia de lo anterior, las facturas de venta relacionadas en el hecho segundo se consideran irrevocablemente aceptadas por INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S."*

CUARTO: Su Despacho libró mandamiento de pago y medidas cautelares consistentes en *"El EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cualquier título bancario o financiero que se encuentre a nombre del demandado INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S. en las entidades financieras enunciadas en el escrito anterior y El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que supere el salario mínimo, todos los derechos económicos por pagar, que tenga la demandada a su favor, emanados por el desarrollo/ejecución del contrato No. 489-2018, celebrado con el Municipio de Soacha- Cundinamarca."*

II. DE LOS OBJETOS DEL REPARO:

Establece como base para el inicio de la acción cambiaría la empresa demandante, unos títulos valores (facturas cambiarias de compraventa), los cuales según sus propias afirmaciones venían de una serie de negocios realizados entre las empresas **ENTRENOVA S.A.S.** y la hoy demandada **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**

Dichas afirmaciones carecen de toda validez y fundamento tal como lo explicaré a continuación:

- El señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, persona mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía 15.932.149 expedida en Supía (Caldas), ha sido desde su constitución el representante Legal de la compañía **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, empresa que era la propietaria del punto "Bell Gastro Pub", establecimiento de comercio ubicado en la dentro del Centro Empresarial Colpatria, con nomenclatura urbana calle 127 A No 53 A – 45 torre 2 Local 1.
- El señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, era y ha sido la persona encargada de la revisión de los contratos de compraventa de productos y servicios dentro del establecimiento de comercio "Bell Gastro Pub", que a su vez es propiedad de la compañía **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**
- Y afirmo en pasado que **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, era la propietaria del punto "Bell Gastro Pub", porque dicho establecimiento de comercio fue vendido a la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1032487411 de Bogotá y quien según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, mediante matrícula 03118284 del 27 de mayo de 2019, el establecimiento cambio de nombre y se denomina "THE BELL RESTAURANTE" y se ubica en la calle 127 A no. 53 a – 45.



- Esta última dirección es la que figura en los títulos valores según la demandante radicados, sin embargo, ni el señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, ni la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO** recibieron jamás radicación o notificación de los cobros que hace la sociedad **ENTRENOVA S.A.S.**, a través de apoderada.
- Los productos descritos en las facturas tampoco fueron nunca entregados y no existe en registro contable orden de compra alguna autorizada ni por ni el señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ** en su momento, ni por la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO** a la sociedad hoy demandante.
- Es decir que la sociedad comercial que represento en este estrado judicial **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, dejó de ser la propietaria del establecimiento desde el mes de mayo de 2019, comprobando que es falso que aquella haya adquirido producto alguno con **ENTRENOVA S.A.S.**, durante el periodo de tiempo referido.
- Conforme el artículo 774 del Código de Comercio, la factura debe contener:
 1. La fecha de vencimiento de la misma.
 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- Dentro de los documentos aportados en calidad de título valor factura cambiaria de compraventa, no aparece ni la fecha de recibo de la factura y las firmas de quien se supone es el encargado de recibir no son del reconocimiento ni del señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, ni la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO**.

III. DE LAS EXCEPCIONES A LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Establece el artículo 784 del código de comercio, que solamente procederán como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

- a) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título
- b) La incapacidad del demandado al suscribir el título
- c) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado
- d) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- e) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración
- f) Las relativas a la no negociabilidad del título
- g) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título
- h) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título
- i) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;



- j) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- k) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- l) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- m) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos relatados, así como los objetos de reparo, se invocarán las siguientes excepciones a la acción cambiaria como reparos al título valor de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del código general del proceso.

PRIMERA EXCEPCIÓN: *"Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título".* Excepción que se configura por el hecho de que ni del señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, ni la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO**, reconocen la firma suscrita en los documentos presentados como título valor como encargado suyo para recibir mercancía, así como el hecho de que el establecimiento de comercio "The Bell Gastro Pub", fue vendido según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, mediante matrícula 03118284 del 27 de mayo de 2019, el establecimiento cambio de nombre y se denomina "THE BELL RESTAURANTE" y se ubica en la calle 127 A no. 53 a – 45.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: *"Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".* Los documentos presentados como título valor factura cambiaria de compraventa, no cumplen con los requisitos exigidos para constituir tal calidad, puntualmente los del numeral segundo del artículo 774, ya que **NO** aparece ni la fecha de recibo de la factura, **NI** las firmas de quien se supone es el encargado de recibir son del reconocimiento del señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, o de la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO**

TERCERA EXCEPCIÓN: *"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa".* Tanto el señor **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ**, anterior propietario del establecimiento, como la señora **MARIA CAMILA ANGEL JUYO**, actual propietaria del establecimiento de comercio, han celebrado negocio jurídico alguno con la sociedad comercial **ENTRENOVA S.A.S.**, no existe contrato de compraventa de mercancía, contrato de suministro, orden de compra o cualquier otro documento o relación fundante que justifique la expedición y posterior cobró de las facturas cambiarias de compraventa hoy presentadas para su cobro coercitivo por vía judicial.

Es por estas razones señor Juez que en ausencia de los requisitos mencionados, así como en las excepciones planteadas, los documentos presentados como título valor no pueden utilizarse como base de recaudo judicial, situación que afecta de manera directa el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, disposición la cual ordena, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.



Por ende, Solicito a usted muy respetuosamente:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha primero (1) de febrero de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, así como la configuración de varias excepciones a la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes y activos del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

IV. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. artículo 430 del Código General del Proceso, 774 Y 784 del Código de Comercio.

V. DE LAS PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal, así como el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio matrícula número 03118284 del 27 de mayo de 2019, el establecimiento cambio de nombre "THE BELL RESTAURANTE" y se ubica en la calle 127 A no. 53 a – 45, de propiedad de MARIA CAMILA ANGEL JUYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1032487411 de Bogotá.

VI. DE LOS ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado, así como las pruebas aportadas.

VII. DE LA COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VIII. DE LAS NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Av. Jiménez número 5 – 30 oficina 301 de la Ciudad de Bogotá D.C,

Email: pulidochica@gmail.com

Teléfono: 3005325108



El Señor Demandado, **JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ e IN INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 14 No 76 – 24 oficina 505

Email: asis.ingenieriainversiones@gmail.com

La parte ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Atentamente

DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA
C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C
T.P. N° 216.690 del C.S. de la J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19685257B41A9

3 DE JULIO DE 2019 HORA 13:08:08

AA19685257

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ANGEL JUYO MARIA CAMILA

C.C. : 1032487411

N.I.T. : 1032487411-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03118284 DEL 27 DE MAYO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 14 # 76- 26 OFICINA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ASISTENTE.BOLERA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 127 A 53 A 45 BRR NIZA 9

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ASISTENTE.BOLERA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MAYO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$5,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : THE BELL RESTAURANTE

DIRECCION COMERCIAL : CL 127 A NO. 53 A - 45

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 03132924 DE 29 DE JUNIO DE 2019

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE JUNIO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL EMPRESARIO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN PARA ACCEDER AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1780 DEL 2 DE MAYO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO ANGEL JUYO MARIA CAMILA REALIZO LA MATRICULA MERCANTIL EN LA FECHA: 27 DE MAYO DE 2019.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA MATRICULA MERCANTIL SON DE: \$ 5,000,000.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN LA MATRICULA ES DE:1.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 2,900

LA MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTA SOCIEDAD FUE SOLICITADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL WWW.VUE.ORG.CO

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19685257B41A9

3 DE JULIO DE 2019 HORA 13:08:08

AA19685257

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Señor

JUEZ VEITIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL ENTRENOVA S.A.S, CONTRA LA SOCIEDAD INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S., NUMERO 1100141-89021-2020-00976-00

JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ, persona mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en esta ciudad capital, identificado con la cédula de ciudadanía 15.932.149 expedida en Supía (Caldas), actuando en calidad de representante legal de la sociedad comercial **INGENIERIA & INVERSIONES S.A.S.**, sociedad de capital privado, legalmente constituida e inscrita en registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900564266-7, mediante el presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial al señor **DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA**, identificado con C.C. N° 1.032.418.847 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 216.690 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento proceda a contestar, tramitar y llevar hasta su finalización, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA NUMERO 1100141-89021-2020-00976-00**, incoado por la sociedad **ENTRENOVA S.A.S.**, y que cursa en su Despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, desistir, elaborar, firmar y suscribir todos los documentos que se requieran es este trámite, y en general todo cuanto sea necesario para la concreción de este trámite de sucesión en defensa de mis derechos e intereses de conformidad a lo establecido en la Ley y en especial en el Decreto 806 de 2020.

Cordialmente



JUAN FELIPE IGLESIAS PEREZ

C.C. No. 15.932.149 expedida en Supía (Caldas)

Acepto:



DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA

C.C. N° 1.032.418.847 de Bogotá D.C

T.P. N° 216.690 del C.S. de la J.